

## **Acuerdo de No Responsabilidad: 09/2002**

**RESOLUCION: 19/2002**

**Expediente: C.D.H.Y. 1399/111/2001**

**Quejoso y/o Agraviado: LMPC.**

**Autoridad responsable:**

- Titular de la Agencia Décimo Primera del Ministerio Público del Fuero Común Elementos Judiciales ambos de la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a doce de noviembre del año dos mil dos

**VISTOS:** Atenta las constancias que integran el expediente de queja C.O.H.Y. 1399/111/2001, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 72, 73, 74, 75,76, 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los artículos 96, 98 Y 99 del Reglamento Interno, esta Comisión procede a dictar resolución definitiva a la queja interpuesta por el señor **L. M. P. C.**, en contra del Titular de la Agencia Décimo Primera del Ministerio Público del Fuero Común y Elementos Judiciales ambos destacados en la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán tomando en consideración los siguientes:

### **I. HECHOS**

El día seis de febrero del año dos mil uno, por razón de competencia esta Comisión recibió el escrito de queja del señor L.M. P. C., manifestando presuntas violaciones a derechos humanos ya que afirmó lo siguiente: *"Estaba yo tomado, cuando yo estaba yo pasando por la cantina "El camarón" por la escarpa estaba el señor sentado en su silla de ruedas me tropecé y caí cerca del señor en que vio a sus hijos, en que me caí pensaron que estaba yo pegando al señor y fue ahí que me empezaron a pegar tres mujeres y su hijo del señor, con madera, palos palo de escoba y estaban dando patadas y golpes, me subieron a la camioneta Datsun color rojo, con rejas de madera. me llevaron al ministerio público del ministerio público me trataron a patadas y golpes diciéndome que al señor ya lo estaban velando. Varias veces esa noche me pusieron a barrer ya trapear, estaba yo trapeando cuando le dije que no me estén insultando, el comandante, entre tres me golpearon uno de ellos me agarró del cabello y el otro me empezó a golpear, a uno de ellos le dicen picachú, el otro es de canas, y el otro es uno de pantalón blanco y con una camisa de mezclilla color verde. Yo les preguntaba si alguien ya vino a verme y me dicen que no, yo les preguntaba si iba a salir y me decían que sí pero directo al penal. Yo quería avisar a mi familia y no me dejaban hacer nada ellos dijeron como localizan a mi familia, y me estaban diciendo que yo era el muchacho que andaban buscando, que yo ya había clavado otro muchacho en chelem ellos me daban patadas diciéndome que yo les dijera que sí y sí yo no quería hablar con ellos peor me iba*

*a ir, en castigo en el penal, cuando logró entrar mi familia les dije lo que me estaban haciendo y les dije que me iban a trasladar al penal, mi familia fue a hablar con los familiares del señor que se agredió según ellos. Dijo sus hijas, su nuera y su nieta, y le dijeron que mi familia que en el ministerio público se iban a arreglar, pero nunca presentaron al señor que según yo había agredido. Pero nunca hubo un careo y mis familiares decían que irían a ver al señor agredido para ver si tenía lesiones, pero ellos decían que no se puede porque el señor tenía trombosis y no llegaron a ningún arreglo y le preguntó a la licenciada que se podía hacer ya que el señor no se presentó. Le pregunto que se podía hacer y les dijeron que primero se tenían que hacer algunas averiguaciones y le preguntaron que sí podía salir y le dijeron que haber si podía salir bajo fianza, pero no le decían en cuanto, y les dijeron que volvieran hasta las ocho de la noche, al regresar en la noche le dijo que sí se podía por una cantidad de \$2,000.00, sino mañana sábado se trasladaba a Mérida, y en la noche de ese mismo día mis familiares fueron a hablar con los señores y vieron que el señor estaba vendiendo palomitas y no contestaba las preguntas que le hacían y salió su nieta y dijo que ya no querían nada que lo resuelvan en el ministerio público, mi familia regreso al ministerio público y prestaron dinero y tuvieron que pagar los dos mil pesos a las nueve de la noche y salí a las once y media porque me tenían puesto a trapear y a barrer, yo quise leer los papeles que firmé pero ellos no me dejaron, me decían que me apurara porque la muchacha se estaba yendo y a mi familia no le dieron el comprobante del pago que se efectuó, porque le dijeron que tenía que hacer la solicitud por escrito, y le dejaron salir a las 11:30 de la noche"*

## II. EVIDENCIAS

En este caso lo constituyen:

1. Escrito de queja y dos anexos en copias simples presentados ante este Organismo el día seis de febrero del año dos mil uno, suscrito por el señor L. M. P. C., manifestando presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, hechos que imputó al Titular de la Agencia Décimo Primera del Ministerio Público del Fuero Común y Elementos Judiciales ambos destacados en la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán.
2. Acta circunstanciada de fecha nueve de febrero del año dos mil uno, en la que se hizo constar la comparecencia del señor L.M. P. C., ante esta Comisión, diligencia en la que se afirmó y ratificó de su escrito de queja, en términos de la Fracción I del Artículo 12 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, afirmando entre otras cosas: "que el día dos de febrero del presente año, cuando se dirigía hacia su domicilio después de haber ingerido bebidas embriagantes con algunos compañeros de trabajo, por lo que reconoce haberse encontrado en visible estado de ebriedad, según afirmó, tal es el caso, que al caminar por la escarpa se tropezó con un señor del cual aseveró desconocer su nombre ni tener relación de amistad alguna, recordando que dicho desconocido se encontraba sentado en una silla de ruedas, a las puertas de un predio, que a raíz del tropiezo sufrido el compareciente se cayó encima del desconocido, saliendo en momentos sus familiares arremetiendo salvajemente en contra del quejoso, golpeándolo en distintas partes del cuerpo, perdiendo el conocimiento, que al despertar el

*agraviado, se percató que se encontraba en la agencia del ministerio público de Progreso, Yucatán, aclarando que al recuperar el sentido estaba siendo nuevamente golpeando pero en esta ocasión por los propios agentes de la agencia investigadora en turno, los cuales posteriormente lo pusieron a limpiar el local de dicha agencia, lugar al cual llegara alrededor de las dieciocho horas, acusado de golpear y lesionar a la persona que momentos antes había tropezado, que sin embargo jamás fue enterado si se levantó A veriguación Previa en su contra, que asimismo, desde su presentación ante la autoridad del conocimiento, estuvo retenido de las dieciocho horas, hasta las veinticuatro horas del día tres de febrero del año en curso, previa fianza que pagaran sus familiares, por la cantidad de dos mil pesos, sin entregarles contrarecibo alguno, por tal motivo se inconforma en contra de los agentes investigadores de la Agencia Investigadora radicada en Progreso, Yucatán, en virtud de las diversas lesiones que le fueron inferidas, por último manifestó que fueren los familiares del señor supuestamente agredido por el agraviado quienes lo trasladaron al Ministerio Público de Progreso, Yucatán, localidad en donde se suscitaron los hechos antes narrados, que lo anterior lo sabe toda vez, que así le fuera informado por un primo de su esposa"*

3. Oficio número D.P. 118/2001 de fecha veintiocho de febrero del año dos mil uno, por medio del cual se notificó la admisión y calificación de su escrito de queja al señor L. M.P. C., como presunta violación a sus derechos humanos, invitándolo a mantener comunicación con este Organismo durante el trámite del expediente respectivo.
4. Oficio número D.P. 117/2001, de fecha veintiocho de febrero del año dos mil uno, mediante el cual este Organismo defensor de los derechos humanos solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, remita un informe escrito respecto a los hechos que reclamó el quejoso, en contra de Servidores Públicos dependientes de la Institución que representa como lo son el Titular de la Agencia Décimo Primera del Ministerio Público del Fuero Común y Elementos Judiciales ambos destacados en la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán.
5. Oficio número X-AJ-PGJ-518/2001, presentado ante este Organismo el día dieciséis de marzo del año dos mil uno, mediante el cual el entonces Procurador General de Justicia, remitió el informe que le fue debidamente solicitado, en el cual afirmó entre otras cosas: "*Resultan a juicio del que informa, no solamente falsos sino totalmente improcedentes los motivos de inconformidad que sostiene el ahora quejoso en contra de servidores públicos dependientes de ésta Procuraduría. Con fecha primero de febrero del año en curso, se presentó ante la Décima Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público el señor J. B. T., a fin de denunciar y/o querrellar ciertos hechos en contra del ahora quejoso, mismos que hizo consistir en lo siguiente: "Que desde hace aproximadamente diez años que se encuentra inválido de sus piernas, por lo que tiene que permanecer en una silla de ruedas, pero que en su domicilio ya mencionado tiene una agencia de cervezas, denominada "la Estrella del sur", y que el día de hoy (01 de febrero 2001) aproximadamente a las 18:00 dieciocho horas el compareciente se encontraba en su silla de ruedas en la puerta de la agencia mencionada, la cual se encuentra sobre la calle 94 noventa y cuatro, cuando un*

sujeto o una persona del sexo masculino a quien el compareciente no conoce venía caminando sobre la banqueta en dirección sur a norte y al pasar por donde se encontraba el compareciente sin motivo alguno le dio un golpe con el puño cerrado en la mejilla del lado izquierdo y menciona el dicente que por el golpe su cabeza se golpeó con un protector de herrería que tiene la mencionada puerta, siendo que este golpe se lo dio en el lado derecho de su cabeza, en ese momento el compareciente gritó a sus familiares pidiendo auxilio y en unos minutos su nieta W. M. F. B. y un vecino lograron darle alcance al sujeto mencionado aproximadamente a dos cuadras del domicilio del compareciente, quien menciona que sus familiares trasladaron al sujeto a la comandancia de la policía municipal en donde lo entregaron y en donde dicho sujeto dijo llamarse J. M. P. C. quien se quedó detenido". Como consecuencia de lo anterior, la autoridad Ministerial del conocimiento, ordenó la apertura de la Averiguación Previa número 117/21a/2001, así como la práctica de todas y cada una de las diligencias tendientes a esclarecerlas. Como puede constatarse en la foja número 5 cinco de la indagatoria arriba mencionada, el propio día (1 de febrero de 2001), se recibió en la Agencia Décima Primera del Ministerio Público del Doctor Juan Manuel Salís Reyes, Director de Protección y Vialidad, su atento oficio número JMSR/28/2001, a través del cual puso a disposición de la autoridad ministerial que conocía del caso, en calidad de detenido, a L. M. P. C., como probable responsable de los hechos posiblemente delictuosos, anexando al mismo el certificado de exámen médico y psicofisiológico practicado en la persona del detenido con número de folio 1220, igualmente el Titular de la Agencia de Progreso, solicitó al perito médico forense adscrito a esa Agencia Investigadora se sirviera practicar el exámen médico legal y psicofisiológico en la persona de L. M. P. C.; requirió de igual forma la realización del exámen toxicológico en la muestra de orina del mismo sujeto; también consta la declaración del ahora quejoso, misma que se llevó a efecto acatando todas y cada una de las disposiciones establecidas en la Ley; el propio día (1 de febrero de 2001), Renán Antonio Herrera Rejón, Agente de la Policía judicial destacado en la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán rindió su informe de investigación de los hechos relativos a la indagatoria en comento; las declaraciones de W. M. F. B. y A. M. M. M., (nieta y nuera del denunciante). El día dos de febrero del presente año el señor L. M.P. C., solicitó al Titular de la Décima Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público, le fije caución suficiente para que pudiese disfrutar de su libertad provisional; cuestión a la que accedió dicha autoridad, fijándole la suma de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), con motivo de lo mencionado con antelación, una vez depositada dicha cantidad, el Titular de la Décima Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público, ordenó la libertad provisional de ahora quejoso. Para concluir puntualizamos cuestiones que estimamos medulares en el caso que nos ocupa: 01.- El día 1 primero de febrero del presente año el señor L. M. P. C., encontrándose en estado de ebriedad, agredió físicamente, sin razón aparente al ciudadano J. B. T., quien padece de una discapacidad corporal. 02.- W. M. F. B. y A. V. M. M., (nieta y nuera del denunciante respectivamente), detuvieron al quejoso al momento en que el quejoso agredía al señor J. B. T., poniéndolo a disposición del elemento de la Secretaría de Protección y Vialidad señalado en la indagatoria número 117/11a/2001, y éste a su vez de la Agencia Investigadora de la Ciudad de Progreso, Yucatán. 03.- El Licenciado Mario José Montoya Zaldívar Titular de la Agencia Décima Primera del Ministerio Público, realizó las diligencias



*que estimó oportunas para aclarar los hechos que motivaron la Averiguación Previa 117/11a/2001, acatando en todo momento las leyes aplicables según el caso. 04.- Efectivamente el ahora quejoso, depositó la cantidad de \$2,000.00 dos mil pesos 00/100 moneda nacional, pero esto lo hizo, como puede constatar se en la foja número 20 veinte de la Averiguación Previa de mérito, para garantizar su libertad provisional.*

6. Acta circunstanciada de fecha diecisiete de abril del año dos mil uno, realizada por el Visitador Investigador Marco Antonio Vázquez Navarrete, mediante la cual hace constar que realizó una diligencia consistente en la puesta a la vista del quejoso L. M. P. C., el informe antes descrito, para que dentro del término de treinta días naturales alegara lo que a su derecho conviniera en relación con dicho informe.
7. Escrito sin número, signado por el quejoso L. M. P. C. y recibido ante este Organismo, el día diez de mayo del año dos mil uno, mediante el cual da contestación al informe de la autoridad señalada como presunta responsable en el cual reiteran sus motivos de inconformidad agregando lo siguiente "hago saber que el ministerio público y los quejosos mienten en varias declaraciones por que el señor en ningún momento se presentó en el ministerio público a denunciar ciertos hechos. También que la agencia de cerveza, no se llama la estrella del sur, sino el camarón. También miente que le di un golpe con el puño cerrado en la mejilla y que se golpeó con un protector de herrería. Sino que yo me tropecé y me caí al lado del señor. Mienten también de que hallan llamado a la policía para que me detuviera. sino que ellos mismos me llevaron directo al ministerio público. Su nuera, su nieta y su hijo me empezaron a golpear y a patear y me llevaron al ministerio público. También mienten que me hallan llevado primero a la comandancia de la policía municipal como dice el ministerio público, por que a mis familiares los avisaron por un primo quien vio que los señores me llevaron en una camioneta , y fueron a verme en el palacio municipal y les dijeron que no han traído a esa persona con ese nombre y los mandaron a la comandancia a la comandancia municipal y les dijeron que no han traído a esa persona con ese nombre y fueron al ministerio público y les y el ministerio público estaba negando que no han traído a esa persona y después de un buen rato dijeron a mis familiares que si estaba pero que regresen mañana como a las 7 siete y me fueron a ver y no los dejaban pasar que por que el quejoso no se he presentado y lo tienen que esperar para que declare. Pasaron como 3 tres horas más y no llegó el quejoso y el ministerio público dio la dirección del quejoso y mis familiares fueron a ver que arreglaba con el señor, pero nunca salió el señor que se supone que estaba estropeado. Solo salió su nuera y su nieta y dijeron que en el ministerio público se iban a arreglar y no se presentó el señor agredido. Después los volvieron a ir a ver y dijeron que ellos no han demandado a nadie y les preguntaron porque llevaron al acusado al ministerio público y dijeron que porque el detenido les había dicho una grosería y les dijeron que porque habían estropeado al acusado y dijeron que nunca lo habían golpeado que solo lo llevaron al ministerio publico después en la noche mis familiares volvieron a ir a ver al señor y lo encontraron que estaba vendiendo palomitas y le empezaron a hacer, preguntas y no contestó nada y salió su nieta y dijo que ellos ya no quieren nada y el señor que decían que estaba estropeado, no tenía ningún golpe en la cara como decían. También el ministerio público miente que

me hayan hecho algún exámen médico porque nunca se practico ningún exámen, al contrario lo único que hicieron fue golpearme más hasta perder la razón, como no se presentaron los quejosos el ministerio público dijo que puedo salir con la cantidad de \$2,000.00 libre por si volvían a demandar no podían hacer nada no podían hacer nada porque ese dinero se les iba a dar a los quejosos. Y como no hubo careo y no se presentaron los quejosos el ministerio público dijo que el caso estaba cerrado. Y resulta que ahorita tienen puesto libertad provisional los quejosos y el ministerio público no quieren reconocer quien me estropeo".

8. Acta circunstanciada de fecha ocho de junio del año dos mil uno, realizada por el Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, visitador- investigador de este Organismo, mediante la cual hizo constar que entrevistó con una persona quien dijo llamarse V. R. B. quien en relación a los hechos que se investigan dijo entre otras cosas: "conocer al señor J. B. T., pero no conocer al quejoso, que el día de los hechos, no recuerda exactamente, se encontraba en su domicilio cuando escucho el escándalo que provenía de la calle, salíó y se percató que en la esquina 94 noventa y cuatro con 37 treinta y siete, se encontraban varios vecinos del lugar que eran como a las cinco o seis de la tarde, que al llegar a dicha esquina le comentaron algunos vecinos que habían estropeado al señor B. T., por un sujeto que no conocen, pero que éste fue detenido por los familiares de B: T., y llevado ante la autoridad correspondiente que en esos hechos no intervino ninguna autoridad policíaca ya que los familiares se encargaron de llevar al agresor ante la autoridad, que sabe que el señor B. T. es discapacitado y que siempre se encuentra sentado a las puertas de su domicilio en su silla de ruedas".
9. Acta circunstanciada de fecha catorce de agosto del año dos mil uno realizada por el Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, visitador investigador de este Organismo, mediante la cual hizo constar que se entrevistó con una persona del sexo femenino quien se negó a proporcionar su nombre, misma que habita cerca del lugar de los hechos, declarando entre otras cosas lo siguiente: "que conoce al dueño de la agencia de cervezas lugar donde ocurrieron los hechos, siendo este el señor J. B. T., que tiene conocimiento que en el mes de febrero del año en curso, como a eso de las seis de la tarde salió de su domicilio y se percató que en la agencia de la esquina de la agencia de cervezas había mucha gente que al llegar pudo escuchar de sus vecinos que al dueño de la agencia lo habían golpeado por un sujeto que no conocen por el rumbo pero uno de los hijos del agraviado pudo darle alcance a dicho sujeto que lo subieron a un vehículo, y lo trasladaron a la cárcel del municipio, que en ningún momento intervino elemento policíaco en la detención del mencionado sujeto que los familiares fueron los que detuvieron al agresor y llevado ante la autoridad competente.
10. Acta circunstanciada de fecha veinte de septiembre del año dos mil uno, realizada por el Licenciado en Derecho Sergio René Uribe Calderón, visitador-investigador de este Organismo, mediante la cual hizo constar que se entrevistó con una persona quien le manifestó que no tiene conocimiento el relación a los hechos que se investigan.

11. Acta circunstanciada de fecha quince de noviembre del año dos mil uno, realizada por el Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, visitador-investigador de este Organismo, mediante la cual hizo constar que se entrevistó con una persona del sexo femenino de nombre A. M. C., misma que habita cerca del lugar de los hechos, declarando entre otras cosas lo siguiente: que tiene conocimiento que a principios del mes de febrero como a las seis o siete de la noche se encontraba en su domicilio cuando de pronto escuchó alboroto en la calle, por lo que salió a la puerta de su domicilio y pudo observar que el hijo del señor J. B. T., de nombre V. M. B. estaba corriendo detrás de un sujeto que ella no conoce, que al darle alcance el citado V. lo sube a un vehículo tipo camioneta y se lo llevan a un rumbo desconocido, posteriormente que se dirigió a la esquina de la calle noventa y cuatro con treinta y siete donde se encontraba la gente y pudo escuchar que le habían pegado a su tío de nombre J. B. T., por el sujeto que estaba acorreteando el hijo de éste, que no intervino autoridad alguna en la detención de dicho sujeto, que el referido sujeto fue llevado a las autoridades competentes por los familiares de B. T.
  
12. Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de enero del año dos mil dos, realizada por el Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, visitador-investigador de este Organismo, mediante la cual hizo constar que se entrevistó con una persona del sexo masculino de nombre J. G. A. L., mismo que habita cerca del rumbo del lugar de los hechos manifestando entre otras cosas: que conoce al quejoso de vista (P. C.), ya que laboraba cerca de su domicilio y que se dedicaba a la albañilería, que tiene conocimiento que en el mes de febrero del año 2001, cuando estaba laborando en su domicilio, que como a las seis o siete de la noche vio pasar en las puertas de su domicilio al agraviado en completo estado de ebriedad, y que tenía cargado un bulto, que al llegar a la esquina de la treinta y siete con noventa y cuatro, entró a la agencia de cervezas propiedad del señor J. B., pero que de pronto le empezó a propinar de golpes a dicho señor presuponiendo el entrevistado que no le quisieron vender las cervezas por el estado en el que se encontraba, que posteriormente se hecho a correr, pero que su nuera de nombre A., fue a avisar a su hijo del agredido viniendo éste con una camioneta marca nissan de redilas, que el sujeto en su desesperación de darse a la fuga, tropezó y cayó al suelo cerca de un molino que se llama "La Paloma", ocasionándose múltiples golpes en boca y cara, que aprovechando esto los familiares del señor B. detienen al sujeto y lo suben a la camioneta para luego llevarlo ante las autoridades competentes, que en ningún momento intervino autoridad alguna en la detención del agresor del multicitado señor B. ya que refiere que los familiares de éste se encargaron de llevarlo ante la autoridad.
  
13. Acta circunstanciada de fecha trece de marzo del año dos mil dos, realizada por el Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, visitador- investigador de este Organismo, mediante la cual hizo constar que se entrevistó con una persona del sexo femenino de nombre "N." mismo que habita cerca del rumbo del lugar de los hechos manifestando entre otras cosas: que supo que uno de los trabajadores de su esposo, que es contratista al parecer tuvo un problema con el dueño de la agencia de cervezas "La estrella del Sur".

14. Acta circunstanciada de fecha diecinueve de abril del año dos mil dos, realizada por el Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, visitador- investigador de este Organismo, mediante la cual hizo constar que se entrevistó con una persona del sexo femenino de nombre "Y.", quien le manifestó que no tiene conocimiento alguno en relación a los hechos que se investigan.
15. Acta circunstanciada de fecha veinte de septiembre del año dos mil dos, realizada por el Licenciado en Derecho Sergio René Uribe Calderón, visitador-investigador de este Organismo, mediante la cual hizo constar que se entrevistó con una persona de nombre V. M.I B. N., y que con relación a los hechos que se investigan dijo que si tiene conocimiento de los hechos que se investigan, ya que el agredido es su padre el señor J. B., que su padre fue agredido dentro de su local o sea dentro de la agencia de cervezas de nombre "La Estrella del Sur", que el señor L. P., es la persona que agredió a su citado padre, que dicho agresor insulto a la esposa del entrevistado, que vio cuando dicho sujeto era perseguido por los vecinos y que posteriormente fue entregado a la policía del municipio.
16. Copias debidamente certificadas de la Averiguación Previa número 117/11<sup>a</sup>/2001 relativa a la denuncia interpuesta por el señor J. B. T. por hechos cometidos en su perjuicio por el señor J. M. P. C. ante la Agencia Décimo Primera del Ministerio Público.

### III. CAUSAS DE NO RESPONSABILIDAD

Del estudio y análisis de todas y cada una de las constancias que obran en autos se llega a la conclusión que no le asiste la razón al quejoso al invocar violación a sus derechos humanos cometidos por la Agencia Décimo Primera del Ministerio Público, ni por elementos de la Policía Judicial del Estado. Efectivamente, el quejoso aduce como hechos violatorios los siguientes: 1.- que estuvo **detenido ilegalmente** 2.-que **no fue enterado sí se inició averiguación previa en su contra** por golpear y lesionar a un señor que no conoce. 3.- que pagó la cantidad de \$2,000.00 para obtener su libertad y **no le dieron comprobante del pago que efectuó.** 4.- que fue **golpeado y lesionado** por Agentes Judiciales destacados en la ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán.

Todos y cada uno de los hechos contenidos en el escrito inicial de queja del señor P. C. quedaron desvirtuados en primer término con las copias debidamente certificadas de la averiguación previa número 117/11<sup>a</sup>/2001 remitida a este Organismo junto al informe del Procurador General de Justicia del Estado. En dicha documental, la cual tiene valor probatorio al tenor de lo establecido en los numerales 216 y 305 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se acredita que el día primero de febrero del año dos mil uno alrededor de las dieciocho horas, cuando el señor P. C., se dirigía a su domicilio después de haber ingerido bebidas embriagantes con algunos compañeros de trabajo, y al pasar por el expendio de cervezas denominado "La Estrella del Sur", sin motivo alguno golpeó a una persona discapacitada de nombre J. B. T., quien el propio día primero de febrero del 2001, a las veinte horas acudió ante la Agencia Décimo Primera del Ministerio Público del Fuero Común a interponer su formal denuncia



y/o querrela por hechos posiblemente delictuosos, en contra del ahora agraviado P. C.; y como consta en autos, se inicio la Averiguación Previa número 117/11 a/2001, ordenándose por la autoridad ministerial correspondiente realizarse todas y cada una de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos y en virtud que el citado agraviado fue detenido en delito flagrante, es decir momentos después de haberlo cometido, a unas dos cuadras después del lugar de los hechos, por familiares del lesionado señor B. t., éstos procedieron a trasladarlo a la Dirección de Protección y Vialidad del Ayuntamiento de Progreso, puesto posteriormente a disposición de la Agencia Décimo Primera del Ministerio Público, en calidad de detenido, mediante oficio número JMSR/28/2001 signado por el Director de esa corporación Doctor Juan Manuel Solls Reyes, anexando el certificado médico con número de folio 1220. Una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad, el Agente Ministerial decretó la retención del indiciado en el Área de Seguridad de la Policía Judicial, y el mismo día primero de febrero se procedió a recibir la declaración ministerial del señor P. C., a quien le hicieron saber, el nombre del denunciante, los hechos que se le imputaban, así como el derecho que tenía a solicitar que se le fijara una cantidad suficiente para que disfrutara de su libertad provisional bajo caución. En su *declaración ministerial se advierte* que el quejoso estuvo acompañado en todo momento de la defensora de *oficio Licenciada* en Derecho Guillermina Guadalupe Vázquez Borges. Al día siguiente, es decir el día 2 dos de febrero del año 2001 dos mil uno, el señor P. C. *compareció* nuevamente ante la *autoridad ministerial*, a fin de solicitar le sea *fijada* una *caución* suficiente para el disfrute de su *libertad* provisional, accediendo la autoridad ministerial a dicha petición y para que surta efectos el beneficio concedido se le fijó como garantía que deposite en *efectivo* la cantidad de \$2,000.00 dos mil pesos moneda nacional; y una vez *Realizado* pago correspondiente por el señor J. R. E. L., en favor del ahora agraviado, la autoridad ministerial procedió a ordenar la inmediata libertad provisional bajo caución del indiciado. Cabe hacer mención para el caso que nos ocupa que en todas y cada una de las diligencias en las cuales *compareció* el señor L. M. P. C., se puede apreciar que la firma que aparece al calce, es idéntica a la que utilizó en todas las promociones que realizó ante esta Comisión de Derechos Humanos. Por todo lo antes expuesto se deduce 1.- que el quejoso estuvo *detenido* a raíz de una denuncia *y/o* querrela presentada por el señor J. B. T. en su contra por hechos posiblemente delictuosos cometidos el día primero de febrero del año dos mil uno, con lo que se justifica su estancia en el área de Seguridad de la Policía *Judicial*, *misma* que en términos de ley no *excedió* de 48 horas según lo establecido en el artículo 240 del Código de *Procedimientos* en *Materia Penal* del Estado; 2.- que el quejoso L. M. P. C., al momento de emitir su declaración ministerial, le fue informado que se encontraba en *calidad* de *indiciado*. 3.- Que el pago por la cantidad de \$2,000.00 que realizó el señor J. R. E. L., fue para garantizar libertad provisional bajo caución del ahora agraviado L. M. P. C., y se le informó en su momento que en caso de que requiera constancia la solicitará por *escrito*. Por otro lado respecto al hecho que reclama el señor L. M. P. C. que fue golpeado y lesionado, por Agentes Judiciales destacados en la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán, tal imputación queda desvirtuada, toda vez que obra en autos las declaraciones de los señores W. M. F. B., A. V. M. M., V. R. B. Z., A. M. C., J. G. A. L., y V. M. B. N., contenidas en las actas relacionadas en el apartado de evidencias respectivo y que tienen el valor probatorio que les otorgan los artículos 216 y 305 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Como puede advertirse de la simple lectura de las actas en comento, las declaraciones coinciden en que el señor P. C. el día de los hechos se encontraba muy tomado, por lo que al momento de estar siendo perseguido, por los familiares de la persona discapacitada que momentos antes había

golpeado, se cayó en varias ocasiones y en una de ellas de frente, es decir golpeándose la cara y diversas partes del cuerpo. Además de las mencionadas declaraciones, obra en el presente expediente los certificados médicos número 1220 realizado a las veinte horas por el doctor Felipe Dorantes, personal de la Dirección de Protección y Vialidad de Progreso, el cual dio como resultado estado de ebriedad en tercer grado, y el segundo realizado por personal de la Procuraduría General de Justicia, a las veintinueve horas con treinta minutos por el doctor Manuel Jesús Ojeda García mediante oficio número 044/MCO/2001, dando como resultado que el quejoso de referencia se encontraba en estado de ebriedad. Aunado a lo anterior el señor P. C. en su declaración ministerial emitida con motivo de la averiguación previa número 113/11 a/2001, asegura que no recuerda la cantidad de licor que ingirió, ni la hora a la que se retiró de lugar donde se encontraba tomando, ni mucho menos recordaba donde le habían ocurrido las lesiones que presentaba, por lo que resulta incongruente que días después asegure haber sido golpeado por agentes de la Policía Judicial destacados en la localidad de Progreso, Yucatán. En tal orden de ideas, se llega a la conclusión de que debido al estado inconveniente en que se encontraba el quejoso el día primero de febrero del año dos mil uno, no tuvo pleno conocimiento de sus actos como él mismo afirmó en su declaración ministerial, por lo que resulta poco sustentable la queja interpuesta. Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 73, 74 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los artículos 97, 98, 99 y 104 del Reglamento Interno de este Organismo, se emite la siguiente:

#### **IV. RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.- NO EXISTE RESPONSABILIDAD** por violación de derechos humanos del señor L. M. P. C. por parte del titular de la Agencia Décimo Primera del Ministerio Público del Fuero Común con sede en la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán, por los motivos y fundamentos expresados en el cuerpo de esta resolución.

**SEGUNDO.- NO EXISTE RESPONSABILIDAD** por violación a los derechos humanos del señor L. M. P. Canto por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado destacados en la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta resolución.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo. Ordénese a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, se registre en el libro respectivo la resolución emitida términos de lo establecido en el artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Notifíquese. Cúmplase.